

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/304/2023

ACTORA:

Powers Cars Mundo S.A. de C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de apoderado.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
Análisis de la controversia -----	15
Litis -----	15
Razones de impugnación -----	16
Antecedentes del acto impugnado -----	16
Análisis de fondo -----	37
Valoración de pruebas -----	68
Pretensiones -----	69
Consecuencias de la sentencia -----	69
Parte dispositiva -----	69

Cuernavaca, Morelos a veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/304/2023.**

Síntesis. La parte actora impugnó la resolución de fecha 06 de noviembre de 2023, emitida por el Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el procedimiento [REDACTED]. Se declaró la legalidad de la resolución impugnada porque los agravios de la parte actora resultaron infundados e inoperantes, por lo que no demostró la ilegalidad de la resolución impugnada.

Antecedentes.

1. POWERS CARS MUNDO S.A. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de apoderado, presentó demanda el 28 de noviembre del 2023, se admitió el 01 de diciembre de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"Resolución de fecha 6 de octubre del 2023, suscrita por el Lic. [REDACTED] Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de La Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dictada dentro del procedimiento [REDACTED] (Sic)*

Como pretensión:

"1) La nulidad de la Resolución de fecha 6 de octubre del 2023, suscrita por el Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de La Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dictada dentro del procedimiento S. [REDACTED]."

(Sic)

2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con el escrito de contestación de demanda, ni amplió la demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 13 de marzo de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 11 de abril de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 30 de abril de 2024, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como en obvio de repeticiones innecesarias.

7. La existencia del **acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución de fecha 06 de noviembre de 2023, emitida en el recurso de revisión con número de expediente S [REDACTED], consultable a hoja 176 a 183 vuelta del proceso del legajo de copias certificadas que por cuerda separada corren agregadas al proceso¹, en la que consta que la autoridad demandada Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, resolvió en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida con fecha 15 de febrero de 2023 por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJA/1ºS/121/2021; el recurso de revisión que promovió la parte actora en contra del acta que se levanta para hacer constar el acto público de recepción de solicitudes, acompañadas de la documentación requerida que se refieren los numerales 7, 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7., y 7.8., de la convocatoria pública número 01/2020 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5894, alcance de fecha 16 de diciembre de 2020, para obtener autorización para establecer, equiparar y operar, centro de verificación vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, de fecha 04 de enero del 2021; mediante la cual fueron desechadas las solicitudes identificadas con los números de folios 000005 y 000006, correspondientes a la parte actora, para obtener la autorización a fin de establecer, equiparar y operar centros de verificación vehicular obligatoria en los Municipio de Huitzilac, Morelos y Cuernavaca, Morelos.

8. Determinando improcedente el recurso de revisión que promovió la parte actora al desestimar los agravios que hizo valer, por lo que confirmó el acta recurrida.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. La autoridad demandada hizo valer como **primera y segunda** causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que se actualiza porque la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida el 15 de febrero de 2023 por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad [REDACTED], considerando que es el mismo acto impugnado en el presente juicio y en el juicio antes citado, **son infundadas**, como se explica.

11. La parte actora, en el proceso señaló como acto impugnado:

"1. Resolución de fecha 6 de octubre del 2023, suscrita por el Lic. [REDACTED] Director General de Procesos para la Adjudicación de Contratos de La Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, dictada dentro del procedimiento S [REDACTED]."
(Sic)

12. Como autoridad demandada al DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

13. El juicio de nulidad número [REDACTED] fue promovido también por la parte actora POWERS CARS MUNDO S.A. DE C.V., a través de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED] señaló como acto impugnado el siguiente:

“Resolución de fecha 27 de abril de 2021, suscrita por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el recurso de revisión expediente [REDACTED]” y “Se impugna también el acto de desechamiento de las solicitudes identificadas en el acta de Recepción con folios 000005 y 000006, presentadas por mi mandante para obtener la autorizaciones a fin de establecer, equipar y operar los centros de verificación vehicular obligatoria en los Municipios de Huitzilac y Cuernavaca, de acuerdo con la convocatoria 01/2020, mismo que consta en el “ACTA QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR EL ACTO PÚBLICO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 7., 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7. y 7.8., DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 01/2020 PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR, CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE MORELOS”, toda vez que la autoridad hoy demandada no resolvió el fondo del asunto planteado en el recurso de revisión que dio origen al presente juicio de nulidad.”.

14. Como autoridades demandadas al TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

15. Es un hecho notorio para este Tribunal que con fecha 15 de febrero de 2023, se emitió sentencia definitiva, en la que en la parte denominada **“Consecuencia de la sentencia”, “Nulidad de la resolución de fecha 27 de abril de 2021”, “Lineamientos” y “Parte dispositiva”**, se determinó:

“Consecuencias de la sentencia

65. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos 1.A., y 1.B.

Nulidad de la resolución de fecha 27 de abril de 2021.

66. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; ...", se declara la **nulidad** de la resolución impugnada de fecha 27 de abril de 2021, suscrita por el TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, emitida en el recurso de revisión [REDACTED] como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

67. La pretensión señalada en el párrafo 1.B., por medio de la cual solicita la actora que se declare la nulidad del acto por el que desecharon sus solicitudes identificadas con los folios 000005 y 000006, está *sub judice* al análisis que realice la autoridad competente a quien se remita el Recurso de Revisión.

68. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

69. La autoridad demandada, deberá cumplir con los siguientes:

"Lineamientos

- I. Deberá dejar sin efecto legal alguno la resolución de fecha 27 de abril de 2021, suscrita por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, emitida en el recurso de revisión [REDACTED]
- II. Emitir otra en la que se declare incompetente y ordene la remisión del recurso de revisión ante la autoridad competente, que en este caso es la DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS

PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, quien emitió el "ACTA QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR EL ACTO PÚBLICO DE RECEPCION DE SOLICITUDES, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 7., 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7. y 7.8., DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 01/2020 PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR, CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE MORELOS".

III. Esta última DIRECCIÓN, deberá determinar si previene o da entrada al Recurso de Revisión.

IV. Una vez desahogada la prevención o no habiendo prevención, la DIRECCIÓN deberá admitir a trámite el Recurso de Revisión y, resolver con libertad lo que conforme a derecho corresponda.

V. Así mismo, deberá notificar personalmente la resolución a la actora.

70. En el entendido de que esta sentencia se dará por cumplida con la emisión del auto que prevenga o admita el Recurso de Revisión.

71. Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

72. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban

participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²

73. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

74. No se analizan los razonamientos realizados por las terceras interesadas en los escritos por medio de los cuales comparecieron a juicio, toda vez que están encaminados a defender la resolución impugnada, la cual fue emitida por autoridad incompetente.

III. Parte dispositiva.

75. Se sobresee el presente juicio en relación con las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

76. Se declara la ilegalidad del acto impugnado precisado en el párrafo **9.I., y, por consecuencia, su nulidad; por tanto, la autoridad demandada** SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá cumplir con el apartado denominado "**Consecuencias de la sentencia**" y los lineamientos allí contenidos.

77. Así mismo, **la autoridad demandada** DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá cumplir con el apartado denominado "**Consecuencias de la sentencia**" y los lineamientos allí contenidos.

[...]" (Sic)

16. Por lo que la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA

² AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, quedó obligado admitir a trámite el recurso de revisión y, resolver con libertad lo que conforme a derecho corresponda.

17. Por lo que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en cumplimiento a la sentencia definitiva del 15 de febrero de 2022, dictada por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad número [REDACTED], emitió la resolución de fecha 06 de noviembre de 2023, en el recurso de revisión con número de expediente [REDACTED], que constituye el acto impugnado por la parte actora en el presente juicio, sin embargo, ello no es motivo de improcedencia para que la parte actora promueva de nueva cuenta el juicio de nulidad que nos ocupa, en el que demande esa resolución, toda vez que en el expediente [REDACTED], no se estudió, ni se resolvió el fondo del asunto en cuanto a la acta que se levantó para hacer constar el acto público de recepción de solicitudes, acompañadas de la documentación requerida que se refieren los numerales 7, 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7., y 7.8., de la convocatoria pública número 01/2020 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5894 alcance, de fecha 16 de diciembre de 2020, para obtener autorización para establecer, equiparar y operar, centro de verificación vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, de fecha 04 de enero del 2021; mediante la cual fueron desechadas las solicitudes identificadas con los números de folios 000005 y 000006, correspondientes a la parte actora, para obtener la autorización a fin de establecer, equiparar y operar centros de verificación vehicular obligatoria en los Municipios de Huitzilac, y Cuernavaca, Morelos.

18. Por lo que no existe cosa juzgada, en consecuencia, se encuentra expedito el derecho de la parte actora para impugnar la resolución de fecha 06 de noviembre de 2023, en el recurso de revisión con número de expediente

[REDACTED], por tanto, resultan **infundadas las causales de improcedencia** que hace valer la autoridad demandada.

A lo anterior sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constrañe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. **Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías**³. (El énfasis es de nosotros)

³ Contradicción de tesis 81/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Tesis de jurisprudencia 140/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil

COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. La excepción de cosa juzgada no es procedente cuando la sentencia en que se funda no decidió sobre el mérito o fondo de las pretensiones planteadas ni sobre la causa de pedir o de excepcionarse⁴.

19. La autoridad demandada hizo valer como **tercera causa** de improcedencia la prevista en el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que se actualiza porque en el caso de que este Órgano Jurisdiccional emitiera sentencia favorable al actor, la misma no tendría efectos restitutorios, en el sentido de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, a la fecha en que fueron desechadas sus solicitudes en el proceso de la convocatoria, debido a que la parte actora solo aspiraba a obtener autorización para establecer, equiparar y operar centro de verificación vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, **es infundada**, como se explica.

20. Al respecto es necesario precisar lo que se debe considerar como acto consumado de un modo irreparable.

21. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia, como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos; es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

22. Atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.

siete. Novena Época. Registro: 171753. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 140/2007. Página: 539

⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 582/92. Aida Rosa Suaste Perera. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 535/97. José Manuel Esteban Sosa Velázquez. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 638/99. Maurilio o Pedro Sánchez López. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José María Mancosa Mendoza. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 416/2000. Socorro Castillo de Cruz y otro. 13 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 411/2001. Joaquín Lindoro Hernández Romero y otra. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época Núm. de Registro: 188639 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Común, Civil Tesis: VI.2o.C. J/213. Página: 878

23. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados, en este caso, por medio del juicio de nulidad; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable en el juicio de nulidad (artículos 1, 3 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa), de ahí el que proceda el juicio de nulidad en contra de actos consumados de modo reparable.

24. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de

atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)⁵.

25. Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que en el caso en estudio, el acto impugnado sí puede ser reparado física y materialmente; porque la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable al actor en el juicio administrativo, de ahí que en el caso que nos ocupa, si el acto que se impugna es la resolución de fecha 06 de noviembre de 2023; los actos relacionados con la misma, aunque ya son actos consumados, los mismos podrían ser reparables, en el supuesto de que la sentencia le favoreciera a la parte actora.

26. Además, porque el recurso de revisión que interpuso la parte actora, está previsto en los artículos 193 a 198 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. No. Registro: 209,662. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Diciembre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 150 K. Página: 325.

Morelos; que es una disposición de orden público e interés social, conforme lo dispone su artículo 2; por tanto, la actora, al interponer el recurso de revisión, está ejerciendo un derecho contemplado por la Ley.

27. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

28. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Litis.

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

30. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

manifestación de la voluntad general.⁷

31. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

32. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 a 16 del proceso.

33. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Antecedentes del acto impugnado.

34. A fin de tener elementos para resolver este caso, se transcribe la convocatoria pública número 01/2020, para obtener autorización para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular Obligatoria, en el estado de Morelos, que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5894 alcance, el 16 de diciembre de 2020. Transcripción

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

que solamente se hará de los requisitos que dice la demandada no cumplió la parte actora:

"7.4.1.- Original de la solicitud previamente entregada por la DGPAC, cumpliendo con lo previsto por el artículo 10 del REGLAMENTO;

[...]

7.4.6.- En caso de ser persona moral copia certificada y copia simple del poder notarial del representante legal e identificación oficial vigente del mismo; tanto del acta constitutiva y sus modificaciones.

En el caso de personas morales, su objeto constitutivo deberá estar relacionado con la materia ambiental o de verificación vehicular, lo que se acreditará mediante el original y copia para cotejo de su acta constitutiva y escritura en que se contengan sus modificaciones, en su caso;

[...]

7.4.10.- Carta bajo protesta de decir verdad y en papel membretado con firma original del participante, de su representante o apoderado legal, en la que se señale que durante los últimos 3 años, no le ha sido suspendida o revocada autorización alguna para la operación de Centros de Verificación Vehicular.

7.4.11.- Carta bajo protesta de decir verdad y en papel membretado con la firma original del PARTICIPANTE, de su representante o apoderado legal, donde señale con precisión los equipos de medición que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL, mediante la cual se obliga a instalar para la debida operación del Centro de Verificación Vehicular, anexando las especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, con la finalidad de acreditar que cumplen con la normatividad aplicable;

[...]

7.8.- En esta etapa, la solicitud y los documentos que la acompañan se recibirán de manera cuantitativa, es decir, sin necesidad de pronunciarse sobre si están correctos o cumplen con el requerimiento en específico. Pero sí se desechará en ésta etapa al PARTICIPANTE que entregue incompleta la SOLICITUD o cualquier otro documento o información requerida en la CONVOCATORIA y particularmente con el numeral 7.4. Posteriormente la DGPAC en coordinación con la CONVOCANTE a través del ÁREA TÉCNICA evaluará la

*solicitud y sus anexos cualitativamente.
[...].”*

35. A continuación, se transcribirá la parte conducente del “ACTA QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR EL ACTO PÚBLICO DE ‘RECEPCIÓN DE SOLICITUDES’, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA’ A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 7, 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7 y 7.8. DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 01/2020, PARA OBTENER AUTORIZACIONES PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA DEL ESTADO DE MORELOS”, donde se hizo constar la entrega cuantitativa de la información y documentación presentada por la actora en las solicitudes con folios 000005-000006:

“[...]

NO.	PERSONA	REPRESENTANTE/ APODERADO	SOLICITU D FOLIO	HORA DE REGISTRO
8	Power Cars Mundo S. A. de C. V.	[REDACTED]	000005- 000006	9:12 – 9:13

[...]

III. A continuación, se hace constar la entrega cuantitativa de la información y documentación presentada por cada uno de los solicitantes asistentes; es decir, en esta etapa se verifica la cantidad de información que se entrega, para su posterior valoración, sin que en este acto, se determine que la misma cumple con los extremos previstos en los numerales respectivos de la Convocatoria o si están correctos o cumplen con requerimientos específicos; ello considerando que será motivo de análisis cualitativo respectivo, con apoyo de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, quien apegados a lo dispuesto en los numerales 2, 2.1 y 2.3 así como 7.3., será responsable de la evaluación técnica de las propuestas de los Participantes, en apoyo a la DGPAC, esta última encarga de conducir este evento, por lo que en esta tesitura, se procede a recibir la documentación siguiente:

[...]

Nombre del Participante: Power Cars Mundo S.A. de C.V.

Folio de solicitud: 000005

Ubicación del centro de verificación: Huitzilac.

Nº	Documento solicitado	Presenta		Observaciones
		Si	No	

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

1	7.4.1.- Original de la solicitud previamente entregada por la DGPAC, cumpliendo con lo previsto por el artículo 10 del REGLAMENTO.	x		No indica municipio y solo anexa solicitud.
[...]				
6	7.4.6.- En caso de ser persona moral copia certificada y copia simple del poder notarial del representante legal e identificación oficial vigente del mismo; tanto del acta constitutiva y sus modificaciones. En el caso de personas morales, su objeto constitutivo deberá estar relacionado con la materia ambiental o de verificación vehicular, lo que se acreditará mediante el original y copia para cotejo de su acta constitutiva y escritura en que se contengan sus modificaciones, en su caso;	X		No cuenta con identificación oficial vigente, no anexa copia certificada de poder notarial del representante legal.
[...]				
10	7.4.10.- Carta bajo protesta de decir verdad y en papel membretado con firma original del participante, de su representante o apoderado legal, en	X		No señala que durante los últimos 3 años, no le ha sido suspendida o revocada autorización alguna para la operación de Centros de

	<p>la que se señale que durante los últimos 3 años, no le ha sido suspendida o revocada autorización alguna para la operación de Centros de Verificación Vehicular.</p>			<p>Verificación Vehicular.</p>
11	<p>7.4.11.- Carta bajo protesta de decir verdad y en papel membretado con la firma original del PARTICIPANTE, de su representante o apoderado legal, donde señale con precisión los equipos de medición que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL, mediante la cual se obliga a instalar para la debida operación del Centro de Verificación Vehicular, anexando las especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, con la finalidad de acreditar que cumplen con la normatividad aplicable;</p>	X		<p>No es preciso en los equipos a instalar – No anexa especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor</p>
[...]				

Nombre del Participante: Power Cars Mundo S.A. de C.V.

Folio de solicitud: 000006

Ubicación del centro de verificación: Cuernavaca.

N°	Documento solicitado	Presenta		Observaciones
		Si	No	
1	7.4.1.- Original de la solicitud previamente entregada por la DGPAC, cumpliendo con lo previsto por el artículo 10 del REGLAMENTO.	x		No indica municipio.
[...]				
6	7.4.6.- En caso de ser persona moral copia certificada y copia simple del poder notarial del representante legal e identificación oficial vigente del mismo; tanto del acta constitutiva y sus modificaciones. En el caso de personas morales, su objeto constitutivo deberá estar relacionado con la materia ambiental o de verificación vehicular, lo que se acreditará mediante el original y copia para cotejo de su acta constitutiva y escritura en que se contengan sus modificaciones, en su caso;	X		Anexa acta de modificación pero no adjunta poder notarial, no anexa identificación oficial.
[...]				
10	7.4.10.- Carta bajo protesta de decir verdad y en papel			No señala que durante los últimos 3 años, no le ha sido

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

	<p>membretado con firma original del participante, de su representante o apoderado legal, en la que se señale que durante los últimos 3 años, no le ha sido suspendida o revocada autorización alguna para la operación de Centros de Verificación Vehicular.</p>	X		<p>suspendida o revocada autorización alguna para la operación de Centros de Verificación Vehicular.</p>
11	<p>7.4.11.- Carta bajo protesta de decir verdad y en papel membretado con la firma original del PARTICIPANTE, de su representante o apoderado legal, donde señale con precisión los equipos de medición que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL, mediante la cual se obliga a instalar para la debida operación del Centro de Verificación Vehicular, anexando las especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, con la finalidad de acreditar que cumplen con la</p>	X		<p>No es preciso en los equipos a instalar – No anexa especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor</p>

	<i>normatividad aplicable;</i>			
[...]				

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral (sic) 7.8. de la convocatoria antes (sic) referida y por las razones expuestas con antelación, se desechan las siguientes solicitudes:

NO.	PERSONA	SOLICITUD FOLIO	Motivo de Desechamiento
[...]			
3	Power Cars Mundo S. A. de C. V.	000005	De conformidad con lo establecido en el numeral 7.8. y toda vez que el participante incumple en los numerales 7.4.1, 7.4.6, 7.4.10 y 7.4.11 se desechan (sic) su solicitud por estar incompleta.
4	Power Cars Mundo S. A. de C. V.	000006	De conformidad con lo establecido en el numeral 7.8. y toda vez que el participante incumple en los numerales 7.4.1, 7.4.6, 7.4.10 y 7.4.11 se desechan (sic) su solicitud por estar incompleta.
[...]			

[...].”

36. Inconforme con tal determinación, la actora interpuso Recurso de Revisión ante el TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, el día 11 de enero de 2021. Este recurso se resolvió el día 27 de abril de 2021, en el que la autoridad demandada resolvió:

“RECURSO DE REVISION: [REDACTED]
PROMOVENTE: “POWER CARS MUNDO”, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Cuernavaca, Morelos a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

VISTOS: para resolver el recurso de revisión de fecha 11 de enero de 2021, radicado en la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con número de expediente [REDACTED] recibido con la misma fecha, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa '**POWER CARS MUNDO**', S.A. de C.V.; recurso que interpone en contra del acto de desechamiento de las solicitudes identificadas en el acta de recepción con folios 000005 y 000006 presentadas dentro del procedimiento establecido en la convocatoria 01/2020 para obtener la Autorización para establecer equipar y operar Centros de Verificación Vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 16 de diciembre de 2020, fue publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5894, la **CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 01/2020 PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE MORELOS**, en la que se establece, específicamente en su numeral 4.1.-, que la recepción de solicitudes, acompañadas de la documentación requerida sería el día 04 de enero de 2021, asimismo, en numeral 6.2.-, señala que los participantes con voluntad en participar y con la finalidad de dejar constancia, lo realizarán mediante escrito dirigido y presentado ante la DGPAC en la fecha señalada en el punto 4.1., denominado evento de 'Gestión de Solicitud'.

SEGUNDO.- En este sentido de conformidad con lo señalado en numeral 7.7.-, la DGPAC emitirá un acta del evento, estableciendo qué documentos e información fueron presentados por los participantes.

TERCERO.- En este sentido, en fecha 04 de enero de 2021 se celebró tanto el evento 'entrega de solicitudes a los interesados' y como consecuencia la emisión del Acta señalada, en donde las solicitudes identificadas con folios 000005 y 000006, relativas a los municipios de Cuernavaca y Huitzilac, presentadas dentro del procedimiento establecido dentro del procedimiento.

CUARTO.- Inconforme con la resolución administrativa descrita en el resultando que antecede, el ciudadano Jorge Luis Chávez Ramírez, en su carácter de representante legal de la empresa 'Power Cars Mundo', S.A. de C.V., interpuso recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 193, 194, 195, 196 y 198 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, medio de impugnación que fue admitido mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, notificado en fecha 26 de febrero de 2021.

QUINTO.- Es importante destacar que la presente resolución se emite en esta data, en virtud de habernos encontrado en nivel de alerta máxima de contagios (semáforo rojo), derivado de la enfermedad por COVID-19, por lo que, atento a lo establecido y con fundamento en los artículos SEGUNDO, TERCERO y disposiciones PRIMERA Y TERCERA TRANSITORIA DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESENCIALES O DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, A FIN DE MITIGAR LA DISPERSIÓN Y TRANSMISIÓN DEL VIRUS COVID19, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5816, de 28 de abril de 2020; así como PRIMERO a QUINTO del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS PARA LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, LABORALES, SOCIALES, EDUCATIVAS, CULTURALES, DE TRANSPORTE Y PÚBLICAS EN EL ESTADO DE MORELOS, incluso también se observa lo determinado por los artículos SEGUNDO Y SEXTO del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVAR E IMPLEMENTAR LAS SECRETARÍAS, DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL para desempeñar sus atribuciones durante la semaforización (alerta máxima) en color rojo de la contingencia generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5901 de 08 de enero de 2021, emitido por la Secretaría de Administración del Estado; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193, 194, 195 y 196 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en relación con el artículo 527 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley en la materia.

SEXTO.- Una vez que fue debidamente analizado el recurso interpuesto se procede a emitir resolución de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, 85-D y 85 E de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 párrafos primero, segundo y tercero, 4 fracciones I, X y XIV, 6, 8, 14 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 5 fracción XI, 31, 32, 33, 34, 35 y 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 126, 127, 129 131 y 137 fracción II y III, 527, 528 y 529 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 193, 194, 195, 196 y 198 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; 1, 2 fracción XX y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

SEGUNDO.- Se omite la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a los órganos de Estado se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados del escrito de expresión de agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Tesis: VIII.40.16 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 1397, Reg. digital 178560 **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta, D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la 'retórica' en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

TERCERO.- Atento a lo anterior, esta Autoridad ambiental, se ocupa de atender los medios de prueba contenidos en el presente expediente, en los siguientes términos:

A) Documental pública: consistente en el 'ACTA QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR EL ACTO PÚBLICO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES ACOMPAÑADAS DE LA

DOCUMENTACIÓN, de fecha 04 de enero de 2021, emitida en términos de los numerales 7, 7.1, 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7. y 7.8., de la **CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 01/2020 PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE MORELOS**, solicitada mediante a la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos, por ser el área resguardante, y remitida mediante oficio [REDACTED]

B) Documental pública: consistente en las carpetas documentación que presentó mi mandante, así como los participantes [REDACTED] y Centro de Revisión Físico Mecánico y Servicios Integrales al Transporte S.A. de C.V., en el acto de entrega recepción de solicitudes.

E) Documental pública: consistente en la **CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 01/2020 PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE MORELOS**.

CUARTO.- En este sentido se señalaron las 11:30 horas del día en fecha **12 de marzo de 2021**, para que se rindieran los alegatos correspondientes que a su derecho correspondieran, mismos que fueron presentados en tiempo y forma. Sin embargo, se advirtieron discrepancias entre las firmas plasmadas en el escrito de recurso de revocación y el escrito mediante el cual expresa sus alegatos, por lo que, con fecha 12 de marzo de 2021 se dictó acuerdo mediante el cual con fundamento en los artículos 90, 93 y 151, fracción IV del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos se requirió la ratificación del contenido del oficio mediante el que rinde sus alegatos, sin que se hubiera presentado a ratificar los mismos, en virtud de ello, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 12 de marzo de 2021.

QUINTO.- Del análisis pormenorizado a las documentales, se advierte que el acto impugnado, consistente en 'El acto de desechamiento de las solicitudes identificadas en el acta de Recepción con folios 000005 y 000006, relativas a los Municipios de Cuernavaca y Huitzilac respectivamente...' no fue emitido por esta Autoridad, de conformidad con las siguientes consideraciones:

A. La resolución es el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo, decidiendo todas las cuestiones que en el mismo se susciten, caracterizándose porque esa terminación del procedimiento se produce de manera directa, lo que en la especie no acontece.

En efecto, de conformidad con los artículos 4, fracciones IV y VI, 8, 9, fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de Prevención y Control de la Contaminación generada por los Vehículos Automotores que circulan por el Estado de Morelos; numerales 2, 2.1., 2.2., de la CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 01/2020 PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE MORELOS, los que se transcriben:

Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de Prevención y Control de la Contaminación generada por los Vehículos Automotores que circulan por el Estado de Morelos

‘Artículo 4. Corresponde a la Secretaría:

(...)

IV. Emitir, en coordinación con la UPAC, las Convocatorias respectivas, cuando así lo determine, para otorgar las autorizaciones con el objeto de establecer Centros;

(...)

VI. Implementar, en coordinación con la UPAC, las acciones, autorizaciones, y estrategias, así como en su caso las certificaciones para el control y regulación de los proveedores requeridos para la prestación del servicio de verificación vehicular; (...)

Artículo 8. La Secretaría emitirá, en coordinación con la UPAC, cuando así lo considere necesario, Convocatorias públicas para establecer, equipar y operar Centros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 Bis de la Ley Estatal.

En virtud de la Convocatoria referida, los interesados en obtener una Autorización para establecer, equipar y operar Centros, deberán presentar solicitud a la Secretaría mediante el formato establecido por la misma, la que será turnada con sus anexos a la UPAC, para su trámite conjunto por dichas instancias.

(...)

Artículo 9. Las Convocatorias expedidas a que se refiere el artículo anterior, además de lo dispuesto por el artículo 126 Bis de la Ley Estatal, contendrán lo siguiente:

(...)

XVI. La documentación, requisitos y demás elementos que señale la Secretaría y la UPAC, conforme a la Ley, el Programa, el Manual y demás normativa aplicable.

CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 01/2020 PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE MORELOS.

'2.- Responsables:

2.1.- La CONVOCANTE es la Secretaría de Desarrollo Sustentable quien dentro de este proceso es responsable de emitir los criterios técnicos y especificaciones de la presente CONVOCATORIA, así como emitir la AUTORIZACIÓN para establecer, equipar y operar centros de verificación vehicular.

2.2.- En términos de lo establecido en los artículos 4 fracciones IV y VI, 8, 9 fracción XVI y 11 del REGLAMENTO, la DGPAC será el área administrativa encargada de la conducción del proceso administrativo en cada fase de la presente CONVOCATORIA, con la finalidad de entregar y registrar las solicitudes de autorización, conducir los eventos, recibir la información y documentos solicitados en la CONVOCATORIA, evaluar en coordinación con la CONVOCANTE cada una de las solicitudes y determinar al PARTICIPANTE cuya propuesta haya resultado procedente y con una mejor propuesta para la prestación del servicio requerido, para que la CONVOCANTE emita la AUTORIZACIÓN correspondiente; quedando comprendida la realización de los actos que resulten necesarios para la correcta evaluación y determinación de la veracidad de la Información presentada por los PARTICIPANTES.'

(Énfasis propio)

Es así que atendiendo a lo transcrito ut supra, es decir, resulta ser una actuación aislada de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad con los numerales 7., 7.2., 7.7., 7.9. y 7.10., de la multicitada convocatoria, mismos que rezan: '7.- Desahogo de la Convocatoria:

(...)

7.2.- En dicho acto se integrará una mesa de recepción de solicitudes e información conforme al punto 6.5, que estará integrada por un representante del Área Técnica de la CONVOCANTE, y del Director General de la DGPAC o del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

servidor público que este designe para tales efectos que presidirá la mesa. Al evento será invitado un representante de la Secretaría de la Contraloría del Estado y un representante de la Consejería Jurídica, para poder desahogar válidamente el evento. Los PARTICIPANTES serán registrados conforme se vayan presentando en la lista de asistencia dispuesta para ello por la mesa de recepción. En ese orden serán atendidos para recibir la información que ellos presenten conforme al punto 7.5 y que acrediten cumplir con los requisitos de la CONVOCATORIA. No se registrarán PARTICIPANTES después de las 0:00 horas para efecto de equidad entre ellos dentro del presente procedimiento.

(...)

7.7.- La DGPAC emitirá un acta del evento, estableciendo qué documentos e información fueron presentados por los PARTICIPANTES. De la misma entregará una copia al PARTICIPANTES con el sello correspondiente que servirá como acuse de recibo.

(...)

7.9.- Serán aprobadas o rechazadas las solicitudes de acuerdo con lo establecido en la presente Convocatoria y con base en las disposiciones jurídicas aplicables, dándose preferencia, en igualdad de oportunidades y circunstancias, a aquellas personas físicas y/o morales que cuenten con experiencia probada en la instalación y operación de centros de verificación.

(...)

7.10.- En términos de los artículos 12 y 13 del REGLAMENTO la DGPAC notificará a la CONVOCANTE el resultado de la evaluación de las solicitudes presentadas, para los efectos de notificación a los PARTICIPANTES de la procedencia o improcedencia de su SOLICITUD, mediante la publicación respectiva que se realice en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' y la entrega del oficio de procedencia respectivo.

Para el caso de las personas cuya solicitud de Autorización resulte procedente, deberán acudir a las instalaciones de la CONVOCANTE dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de la publicación, para notificarse de manera personal el oficio de procedencia correspondiente.'

Así pues, resulta por demás evidente, de las transcripciones hechas con anterioridad, que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto de los agravios esgrimidos por el recurrente en su escrito, ello en virtud de que, si bien es cierto es el área CONVOCANTE, no menos lo es que, la autoridad encargada de

recibir, revisar y valorar de manera **CUANTITATIVA** en relación con el numeral 2.2., el cumplimiento de los requerimientos contenidos en los numerales 7.4. al 7.4.19., es la **DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, hecho que se corrobora con el contenido del 'ACTA QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR EL ACTO PÚBLICO DE 'RECEPCIÓN DE SOLICITUDES, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA' A QUE SE DE REFIEREN LOS NUMERALES 7., 7.1., 7.2., 7.3, 7.4., 7.5., 7.6., 7.7.y 7.8. DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 01/2020 PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE MORELOS, que en la parte que interesa refiere: 'De conformidad con la tabla que antecede, esta Dirección General de Procesos para la Adjudicación de contratos, procede a recibir las carpetas descritas; hecho lo anterior se procederá al análisis cualitativo de cada una de ellas, así y como lo establece el punto 7.8 de la convocatoria de fecha 16 de diciembre del año 2020;...'

Es así que, de los dispositivos invocados se advierte que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, no es la autoridad que realiza la evaluación cuantitativa dentro del proceso de Convocatoria sino que dicha facultad le corresponde a diversa Autoridad.

Aunado a lo anterior, se advierte que la determinación recurrida por el presente medio no se trata de una resolución o actuación que ponga fin a un procedimiento instaurado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, sino que es un acto propio de autoridad diversa.

Por lo anterior expuesto, esta autoridad ambiental en uso de sus facultades y atribuciones

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el por el (sic) ciudadano J. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa 'POWER CARS MUNDO', S.A. de C.V., en contra del dictamen de daños (sic) emitido mediante oficio número [REDACTED] [REDACTED] (sic), de fecha 12 de noviembre de 2019 (sic), por cuanto hace al AGRAVIO TERCERO que fue materia de la impugnación (sic).

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser impugnada mediante juicio presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fundamento en el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, 85-D y 85 E de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 párrafos primero, segundo y tercero, 4 fracciones I, X y XIV, 6, 8, 14 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 5 fracción XI, 31, 32, 33, 34, 35 y 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 126, 127, 129 131 y 137 fracción II y III, 527, 528 y 529 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; 193, 194, 195, 196 y 198 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; 1, 2 fracción XX y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Así lo acordó y firma el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos." (Sic)

37. Es un hecho notorio para este Tribunal que la parte actora en contra de la resolución antes citada promovió el juicio de nulidad con número de expediente [REDACTED] en el cual se emitió sentencia definitiva el 15 de febrero de 2023, en la que en la parte denominada "Consecuencia de la sentencia", "Nulidad de la resolución de fecha 27 de abril de 2021", "Lineamientos" y "Parte dispositiva", se determinó:

"Consecuencias de la sentencia

65. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos 1.A., y 1.B.

Nulidad de la resolución de fecha 27 de abril de 2021.

66. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; ...**", se declara la **nulidad** de la resolución impugnada de fecha 27 de abril de 2021, suscrita por el TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, emitida en el recurso de revisión [REDACTED], como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

67. La pretensión señalada en el párrafo 1.B., por medio de la cual solicita la actora que se declare la nulidad del acto por el que desecharon sus solicitudes identificadas con los folios 000005 y 000006, está *sub judice* al análisis que realice la autoridad competente a quien se remita el Recurso de Revisión.

68. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

69. La autoridad demandada, deberá cumplir con los siguientes:

Lineamientos

I. Deberá dejar sin efecto legal alguno la resolución de fecha 27 de abril de 2021, suscrita por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, emitida en el recurso de revisión [REDACTED].

II. Emitir otra en la que se declare incompetente y ordene la remisión del recurso de revisión ante la autoridad competente,

que en este caso es la DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, quien emitió el "ACTA QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR EL ACTO PÚBLICO DE RECEPCION DE SOLICITUDES, ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 7., 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7. y 7.8., DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 01/2020 PARA OBTENER AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR, CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE MORELOS".

III. Esta última DIRECCIÓN, deberá determinar si previene o da entrada al Recurso de Revisión.

IV. Una vez desahogada la prevención o no habiendo prevención, la DIRECCIÓN deberá admitir a trámite el Recurso de Revisión y, resolver con libertad lo que conforme a derecho corresponda.

V. Así mismo, deberá notificar personalmente la resolución a la actora.

70. En el entendido de que esta sentencia se dará por cumplida con la emisión del auto que prevenga o admita el Recurso de Revisión.

71. Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

72. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban

participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁸

73. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

74. No se analizan los razonamientos realizados por las terceras interesadas en los escritos por medio de los cuales comparecieron a juicio, toda vez que están encaminados a defender la resolución impugnada, la cual fue emitida por autoridad incompetente.

III. Parte dispositiva.

75. Se sobresee el presente juicio en relación con las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

76. Se declara la ilegalidad del acto impugnado precisado en el párrafo **9.I., y, por consecuencia, su nulidad; por tanto, la autoridad demandada** SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá cumplir con el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"** y los lineamientos allí contenidos.

77. Así mismo, **la autoridad demandada** DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá cumplir con el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"** y los lineamientos allí contenidos.

[...].” (Sic)

38. La autoridad demandada en cumplimiento a la sentencia definitiva antes citada, con fecha 06 de noviembre de 2023,

⁸ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

emitió en el recurso de revisión con número de expediente [REDACTED] la resolución que constituye el acto impugnado, en la que determinó improcedente el recurso de revisión que promovió la parte actora al desestimar los agravios que hizo valer, por lo que confirmó el acta recurrida.

Análisis de fondo.

39. La parte actora en la **primera razón de impugnación** como **primer motivo de inconformidad**, manifiesta que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, por lo que se viola el principio de legalidad y exhaustividad, en razón de que la autoridad demandada en el Considerando Tercero que lleva por título "Estudio de fondo", califica de infundado e inoperante el primer agravio que hizo valer en el recurso de revisión, toda vez que por cuanto hace a la solicitud número de folio 000005 relacionada con el Municipio de Huitzilac, Morelos, se señala como motivos de desechamiento, el incumplimiento a los numerales 7.4.1., 7.4.6., 7.4.10. y 7.4.11., de la convocatoria 01/2020, para obtener autorización vehicular obligatoria en el Estado de Morelos.

40. Que, la autoridad demandada por cuanto hace al numeral 7.4.1. determinó lo siguiente: *"... se hace la precisión que el numeral 7.4.1. se tuvo por no cumplido por no indicar municipio y solo anexar solicitud..."*. (sic)

41. Lo que dice es infundado e inoperante, toda vez que sí señaló el Municipio para el cual participó dentro de la carpeta, siendo el de Huitzilac, situación que la autoridad calificadora reconoce en el acta de recepción de solicitudes de fecha 04 de enero del 2021, al señalar lo siguiente:

"Nombre del Participante: Power Cars Mundo S.A. de C.V.

Folio de solicitud: 000005

Ubicación del centro de verificación: Huitzilac." (Sic)

42. Por lo que señala que existe una falta de exhaustividad en el estudio de procedencia, ante la omisión en el pronunciamiento

puntal sobre los elementos incorporados oportunamente por las partes.

43. Que, no existe la conformación de una resolución formalmente válida al haber omitido revisar todos los documentos que formaban la carpeta correspondiente a la solicitud identificada con el folio 000005 del centro de verificación de Huitzilac, por lo que procede se revoque la resolución que impugna.

44. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** como **primer motivo de inconformidad**, manifiesta que la autoridad demandada en resolución impugnada por cuanto hace a la solicitud número de folio 000006 relacionada con el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala como motivo de desechamiento, el incumplimiento a los numerales 7.4.1., 7.4.6., 7.4.10. y 7.4.11., de la convocatoria 01/2020, para obtener autorización vehicular obligatoria en el Estado de Morelos.

45. Que, la autoridad demandada por cuanto hace al numeral 7.4.1. determinó lo siguiente:

“... el entonces participante POWER CARS MUNDO S.A. DE C.V., omitió en todo momento señalar el Municipio del centro de verificación vehicular por el cual se encontraba participando, incumpliendo así con lo requerido en el referido numeral de la convocatoria correspondiente...”. (Sic)

46. Lo que dice es infundado e inoperante, toda vez que sí señaló el Municipio para el cual participó dentro de la carpeta, siendo el de Cuernavaca, Morelos, situación que la autoridad calificadora reconoce en el acta de recepción de solicitudes de fecha 04 de enero del 2021, al señalar lo siguiente:

*“Nombre del Participante: Power Cars Mundo S.A. de C.V.
Folio de solicitud: 000005
Ubicación del centro de verificación: Cuernavaca.” (Sic)*

47. Por lo que señala que existe una falta de exhaustividad en el estudio de procedencia, ante la omisión en el pronunciamiento

puntal sobre los elementos incorporados oportunamente por las partes.

48. Que no existe, la conformación de una resolución formalmente valida, al haber omitido revisar todos los documentos que formaban la carpeta correspondiente a la solicitud identificada con el folio 000006 del centro de verificación de Cuernavaca, por lo que procede se revoque la resolución que impugna.

49. La autoridad demandada como defensa a los motivos de inconformidad de la parte actora, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, manifiesta que la parte actora fue descalificada por diversas irregularidades en la propuesta presentada como consta en el acta de fecha 04 de enero de 2021, que se hizo constar el acto de recepción de solicitudes, una de esas irregularidades es en relación al numeral 7.4.1., en la que se asentó que no indica municipio y solo anexa solicitud. Que, no existe una falta de exhaustividad porque fueron debidamente valorados y revisados todos y cada uno de los documentos presentados, que, de esa revisión, en el acta respectiva se hizo constar que dicho requisito no fue satisfecho y que por lo tanto fue una de las causas que dieron lugar al desechamiento de sus propuestas.

50. Los motivos de inconformidad de la parte actora, **son infundados**, como se explica.

51. A hoja 16 a 24 de las copias certificadas relativas a la solicitud de autorización folio 000005, que corren agregadas por cuerda separada al proceso, se puede consultar la Convocatoria Pública número 01/2020 para obtener autorización para establecer, equiparar y operar centros de verificación vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, en la cual en el capítulo Primero, aspectos generales de la convocatoria, número 7 denominado "Desahogo de la convocatoria", numeral 7.4., numeral 7.4.1., se precisó que el participante entregaría previamente a la Dirección General de Procesos para la

Adjudicación de Contratos adscrita a la Secretaría de Administración, el original de la solicitud cumpliendo con lo previsto en el artículo 10, del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"CAPÍTULO PRIMERO.- ASPECTOS GENERALES DE LA CONVOCATORIA.

[...]

7. Desahogo de la convocatoria:

[...]

7.4. En el día, hora y términos señalados en los numerales 7.1., 7.2. y 7.3. de la CONVOCATORIA, el PARTICIPANTE debidamente registrado entregará al Director General de la DGPAC o al servidor público que este designe quien preside la mesa de recepción, la siguiente información:

7.4.1. Original de la solicitud previamente entregada por la DGPAC, cumpliendo con lo previsto en el artículo 10 del REGLAMENTO [...]."

52. El artículo 10, del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos, señala los requisitos que debe cumplir la solicitud para establecer, equipar y operar Centros de verificación vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 10. La solicitud a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. Original del formato de solicitud de Autorización para establecer, equipar y operar un Centro debidamente requisitado y firmado en todas y cada una de sus fojas;

II. Original y copia simple legible para su cotejo de una identificación oficial vigente del solicitante; y tratándose de personas morales: copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, así como de sus estatutos y sus modificaciones, donde se haga constar el nombramiento del Presidente del Consejo de Administración, administrador único o representante legal, la



cual deberá contener la cláusula de exclusión de extranjeros dentro de los estatutos de la sociedad;

III. Copia certificada y copia simple del poder notarial del representante legal en caso de que se trate de una persona moral e identificación oficial vigente del mismo. Tanto el acta constitutiva, sus modificaciones y los poderes de sus representantes legales deberán estar inscritos ante la autoridad registral competente; caso contrario, se deberá anexar el documento que demuestre que fue recibido para trámite por dicha oficina;

IV. En el caso de las personas morales su objeto constitutivo deberá estar relacionado con la materia ambiental o de verificación vehicular;

V. Manifestación por escrito a efecto de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Cuernavaca, Morelos, distinto al lugar propuesto para establecer el Centro. En caso de omisión, las notificaciones se efectuarán por lista que se fije en los Estrados de la Secretaría, salvo la de la Autorización misma que se realizará en el domicilio del propio Centro;

VI. Original del croquis de ubicación del inmueble debidamente georreferenciado, donde se pretende establecer, equipar y operar el Centro, con coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM) de cada vértice del polígono del predio o, en su caso, de la clave catastral con la que se identifica el predio;

VII. Original del plano de conjunto del proyecto de 90 centímetros por 60 centímetros, con señalamientos del interior del establecimiento, indicando debidamente, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Manual, los espacios destinados a:

- a) Acceso al Centro;*
- b) Área de espera para los usuarios;*
- c) Área de verificación;*
- d) Área de entrega de resultados;*
- e) Cuarto de cómputo;*
- f) Islas de verificación;*
- g) Línea de escape;*
- h) Líneas de verificación;*
- i) Oficina;*
- j) Panel de avisos;*
- k) Patio de acumulación vehicular;*
- l) Buzón de denuncias y sugerencias;*
- m) Área de información al público;*
- n) Zona de gases de calibración, y*
- o) Salida;*

VIII. Diez fotografías de los cuatro puntos cardinales, desde el Centro del terreno, fuera del mismo y de un ángulo aéreo, y
IX. Los demás requisitos que sean solicitados por la autoridad competente.

La documentación a que se refieren las fracciones de la II a la VIII deberá presentarse en una carpeta debidamente empastada o engargolada y debidamente digitalizada en un disco compacto. La Secretaría no recibirá carpetas que incluyan hojas o planos sueltos, o sin rúbrica del solicitante, así como cualquier otro material o elemento distinto a los expresamente requeridos."

53. Por su parte el artículo 8, segundo párrafo, del referido Reglamento, señala que los interesados en obtener una Autorización para establecer, equipar y operar Centros, deberán presentar solicitud a la Secretaría mediante el formato establecido por la misma, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 8. [...].

En virtud de la Convocatoria referida, los interesados en obtener una Autorización para establecer, equipar y operar Centros, deberán presentar solicitud a la Secretaría mediante el formato establecido por la misma, la que será turnada con sus anexos a la UPAC, para su trámite conjunto por dichas instancias. "

54. De una interpretación armónica al numeral 7.4.1., de la Convocatoria Pública número 01/2020 para obtener autorización para establecer, equiparar y operar centros de verificación vehicular obligatoria en el Estado de Morelos; a los artículos 10, fracción I, y 8, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos, se determina que la parte actora quedó obligada a presentar las solicitudes de autorización para la instalación de los centros de verificación vehicular, conforme a los formatos que le fueron proporcionados, por lo que debió llenar los datos en ella requeridos.

55. A hoja 02 de las copias certificadas relativas a la solicitud de autorización folio 000005, que corren agregadas por cuerda

separada al proceso, puede ser consultada la solicitud de autorización folio 000005, contenido que es el tenor de lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MORELOS
2018 - 2024

SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

SOLICITUD DE AUTORIZACION FOLIO **000005**

PERSONA MORAL

NOMBRE O RAZON SOCIAL [REDACTED]

DIRECCION CALLE [REDACTED]

RFC [REDACTED] TELEFONO [REDACTED]

CORREO ELECTRONICO [REDACTED] CELULAR [REDACTED]

DATOS DEL ACTA CONSTITUTIVA
FECHA 12 AGOSTO 2022

DATOS DEL PODER NOTARIAL
FECHA 12 AGOSTO 2022

PERSONA FISICA

APELLIDO PATERNO [REDACTED] APELLIDO MATERNO [REDACTED] NOMBRE(S) [REDACTED]

DIRECCION CALLE [REDACTED] NO EXTERIOR [REDACTED] NO INTERIOR [REDACTED] COLONIA [REDACTED] CP [REDACTED]

RFC [REDACTED] TELEFONO [REDACTED]

CORREO ELECTRONICO [REDACTED] CELULAR [REDACTED]

LUGAR [REDACTED] FECHA [REDACTED]

FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED]

MUNICIPIO EN QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACION [REDACTED]

CUADRANTE (EN CASO DE QUE APLIQUE) [REDACTED]

AUTORIDADES QUE SUSCRIBEN

[REDACTED] DIRECTOR GRAL. DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACION DE CONTRATOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION

SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

LA PRESENTE SOLICITUD NO SERA RECIBIDA SI PRESENTE TACHADURAS O ENMENDADURAS.

56. A hoja 02 de las copias certificadas relativas a la solicitud de autorización folio 000006, puede ser consultada la solicitud de autorización folio 000006, contenido que es al tenor siguiente:

MORELOS
2013 - 2024

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

SOLICITUD DE AUTORIZACION FOLIO 000006

PERSONA MORAL
NOMBRE O RAZON SOCIAL

DIRECCION CALLE NO EXTERIOR NO INTERIOR COLONIA CP

RFC LETRA AÑO MES DIA HOMOCUAVE TELEFONO CLAVE NUMERO

CORREO ELECTRONICO CELULAR CLAVE NUMERO

DATOS DEL ACTA CONSTITUTIVA

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DIRECCION

RFC LETRA AÑO MES DIA HOMOCUAVE TELEFONO CLAVE NUMERO

CORREO ELECTRONICO CELULAR CLAVE NUMERO

DATOS DEL PODER NOTARIAL

PERSONA FISICA
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DIRECCION CALLE NO EXTERIOR NO INTERIOR COLONIA CP

RFC LETRA AÑO MES DIA HOMOCUAVE TELEFONO CLAVE NUMERO

CORREO ELECTRONICO CELULAR CLAVE NUMERO

LUGAR FECHA

FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

MUNICIPIO EN QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACION

CUADRANTE (EN CASO DE QUE APLIQUE)

AUTORIDADES QUE SUSCRIBEN

SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DIRECTOR GRAL. DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACION DE CONTRATOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION

LA PRESENTE SOLICITUD NO SERA RECIBIDA SI PRESENTE TACHADURAS O ENMIENDAS

000002

57. Como se observa la parte actora no señaló el municipio por el cual solicitaba respectivamente las autorizaciones, por tanto, resulta legal que la autoridad demandada en la resolución impugnada declarara firme el acta que se levanta para hacer constar el acto público de recepción de solicitudes, acompañadas de la documentación requerida que se refieren los numerales 7., 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7., y 7.8., de la convocatoria pública número 01/2020 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5894 alcance, de fecha 16 de diciembre de 2022, para obtener autorización para establecer, equiparar y operar, centro de verificación vehicular obligatoria en el Estado

de Morelos, de fecha 04 de enero del 2021; mediante la cual fueron desechadas las solicitudes identificadas con los números de folios 000005 y 000006, correspondientes a la parte actora, para obtener la autorización a fin de establecer, equiparar y operar centros de verificación vehicular obligatoria en los Municipio de Huitzilac, Morelos y Cuernavaca, Morelos.

58. En razón de que no señaló el Municipio para el cual se solicitaba respectivamente las autorizaciones para establecer, equiparar y operar, centros de verificación vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, no siendo dable que se considere que en la referida acta que se levanta para hacer constar el acto público de recepción de solicitudes, consultable a hoja 27 a 80 de las copias certificadas relativas a la solicitud de autorización folio 000005, que corren agregadas por cuerda separada al proceso, se estableciera la ubicación de los centros de verificación, al tenor de lo siguiente:

*“Nombre del Participante: Power Cars Mundo S.A. de C.V.
Folio de solicitud: 000005
Ubicación del centro de verificación: Huitzilac.”*

*“Nombre del Participante: Power Cars Mundo S.A. de C.V.
Folio de solicitud: 000005
Ubicación del centro de verificación: Cuernavaca.” (Sic)*

59. Para tener por cumplido ese requisito, toda vez que en esa acta se estableció que, sí presentó el original de la solicitud previamente entregada, pero se establece como observaciones, que no indica municipio y solo anexa solicitud, al tenor de lo siguiente:

[...]

NO	PERSONA	REPRESENTANTE /APODERADO	SOLICIT UD FOLIO	HORA DE REGISTRO
8	Power Cars Mundo S. A. de C. V.	Armando Negrete Huerta	000005-000006	9:12 - 9:13

[...]

III. A continuación, se hace constar la entrega cuantitativa de la

información y documentación presentada por cada uno de los solicitantes asistentes; es decir, en esta etapa se verifica la cantidad de información que se entrega, para su posterior valoración, sin que en este acto, se determine que la misma cumple con los extremos previstos en los numerales respectivos de la Convocatoria o si están correctos o cumplen con requerimientos específicos; ello considerando que será motivo de análisis cualitativo respectivo, con apoyo de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, quien apegados a lo dispuesto en los numerales 2, 2.1 y 2.3 así como 7.3., será responsable de la evaluación técnica de las propuestas de los Participantes, en apoyo a la DGPAC, esta última encarga de conducir este evento, por lo que en esta tesitura, se procede a recibir la documentación siguiente:

[...]

Nombre del Participante: Power Cars Mundo S.A. de C.V.

Folio de solicitud: 000005

Ubicación del centro de verificación: Huitzilac.

Nº	Documento solicitado	Presenta		Observaciones
		Si	No	
1	7.4.1.- Original de la solicitud previamente entregada por la DGPAC, cumpliendo con lo previsto por el artículo 10 del REGLAMENTO.	x		No indica municipio y solo anexa solicitud.
[...]				

[...]

Nombre del Participante: Power Cars Mundo S.A. de C.V.

Folio de solicitud: 000006

Ubicación del centro de verificación: Cuernavaca.

Nº	Documento solicitado	Presenta		Observaciones
		Si	No	
1	7.4.1.- Original de la solicitud previamente entregada por la DGPAC, cumpliendo con lo previsto por el artículo 10 del REGLAMENTO.	x		No indica municipio.
[...]				

[...].”

60. Por lo que era obligación de la parte actora que en la solicitud de autorización folio 000005 y folio 000006, precisar el Municipio para el cual se solicitaba obtener la autorización para establecer, equiparar y operar un centro de verificación vehicular obligatoria en el Estado de Morelos.

61. Al no haberlo precisado en las solicitudes el Municipio, se determina que la parte actora no cumplió con el numeral 7.4.1 de la Convocatoria Pública número 01/2020 para obtener autorización para establecer, equiparar y operar centros de verificación vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, por lo que resulta legal que la autoridad demandada en la resolución impugnada desestimara el primer agravio que hizo valer para revocar el acta que se levanta para hacer constar el acto público de recepción de solicitudes, de la convocatoria pública número 01/2020 publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5894 alcance, de fecha 16 de diciembre de 2020, para obtener autorización para establecer, equiparar y operar, centro de verificación vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, de fecha 04 de enero del 2021; consistente en que no cumplió el numeral 7.4.1. de la convocatoria.

62. La parte actora en la **primera y segunda razón de impugnación**, como **segundo motivo de inconformidad**, manifiesta que la autoridad demandada en la resolución impugnada señala que no cumplió con el requisito establecido en el numeral 7.4.6. de la convocatoria referida, por omitir exhibir el original de su identificación oficial vigente, declarando infundado el agravio que hizo valer, lo que considera que es ilegal porque su poderdante adjuntó y presentó copia certificada de la credencial para votar y poder notarial, misma que debe considerarse como documento original de conformidad con el artículo 437, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que considera que es ilegal la resolución impugnada, porque sí cumplió con el requisito previsto en el numeral 7.4.6. de la convocatoria referida.

63. La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad de la parte actora, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, manifiesta que la parte actora no cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en ese numeral, toda vez que no anexó su identificación oficial, así como copia simple para su cotejo, ni el poder notarial.

64. El motivo de inconformidad de la parte actora resulta **inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se explica

65. El numeral 7.4.6. de la convocatoria citada y que debió cumplir la parte actora, consiste en:

"7.4.6.- En caso de ser persona moral copia certificada y copia simple del poder notarial del representante legal e identificación oficial vigente del mismo; tanto del acta constitutiva y sus modificaciones.

En el caso de personas morales, su objeto constitutivo deberá estar relacionado con la materia ambiental o de verificación vehicular, lo que se acreditará mediante el original y copia para cotejo de su acta constitutiva y escritura en que se contengan sus modificaciones, en su caso.

[...]"

66. La parte en el recurso de revocación que puede ser consultado a hoja 03 a 22 de las copias certificadas relativas al expediente número [REDACTED] que por cuerda separada corren agregadas al proceso, señaló en el agravio primero en relación a la determinación de haber incumplido con el requisito establecido en el numeral 7.4.6. de la convocatoria referida, lo siguiente:

*"Ahora bien, respecto de la solicitud con folio 000005 referente al **Municipio de HUITZILAC**, la determinación transcrita en cuanto al incumplimiento del numeral 7.4.1. es **ILEGAL**, en virtud de que mí poderdante contrario a lo que señala la autoridad impugnada, si presentó la identificación oficial vigente del representante [REDACTED] tal situación se puede confirmar al revisar la carpeta que aun obra en poder de la autoridad cuestionada, **aclarando** que lo que se*

adjuntó es una copia certificada por el Licenciado José Ortiz Tirón titular de la notaría 113 del Estado de México y del Patrimonio inmobiliario Federal.

Tal como se puede ver en la imagen que enseguida de manera escaneada se incrusta:

[...]

Cabe destacar que de conformidad con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que delante de transcribe, las copias certificadas por notario público presentadas en el procedimiento, deben considerarse como documentos originales y constituyen documentos públicos que surten plenos efectos jurídicos, circunstancia que además se encuentra prevista en el artículo 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y soberano de Morelos, que literalmente prescribe:

[...].

Por las razones expuestas la resolución asumida por el Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable a través de su Director de Calidad del Aire es ilegal y debe anularse y ordenar que se reponga el procedimiento para efecto de que se valore adecuadamente la documentación presentada.

*Igualmente, las autoridades recurridas igualmente consideraron que mi poderdante no cumplía con lo dispuesto en el numeral 7.4.6. y al respecto observó que "**No presenta original de identificación**", de tal suerte determinó como un motivo de desechamiento tal circunstancia.*

*Lo anterior, es ilegal pues como ya se mencionó, mi representada si presentó la identificación de su administrador y apoderado Armando Negrete Huerta documento que ya aparece en enseguida de la carta solicitada para el numeral 7.4.5 es decir la copia certificada de su credencial para votar, documento, que ha quedado inserto con anterioridad, mismo que debieron haber considerado las autoridades recurridas por encontrarse incluida en la carpeta anexa a la solicitud con folio 000005, aclarando como ya se explicó en párrafos anteriores, que se trata de una copia certificada de la credencial para votar del representante de mí mandante, **que hace las veces de documento original**, con base en los fundamentos expuestos que deben tener por reproducidos como-si a la letra se insertasen, a fin de obviar repeticiones.*

Por las razones expuestas, se reitera que la resolución impugnada igualmente es ilegal al haber violentado los principios de legalidad y exhaustividad previstos en el Código Procesal del Estado Libre y Soberano de Morelos, entendida la exhaustividad entre los aspectos más relevantes una suficiente revisión de la documentación y pruebas, así como sus alcances ya que su inobservancia presupone la falta de un examen de las pruebas o documentos esenciales, que representa incluso una motivación incompleta o insuficiente de en un acto administrativo, razón para declarar su nulidad por la cual PROCEDE SE ANULE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA CONVOCATORIA 01/2020 citada, con el fin de que se considere la solicitud exhibida por mi poderdante y en su oportunidad se evalúe de manera cualitativa para el verificentro del Municipio de Cuernavaca.

[...]. (Sic)

67. La autoridad demandada en la resolución impugnada desestimó ese agravio, al tenor de lo siguiente:

“[...]

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

[...]

En relación con los argumentos vertidos para acreditar que el numeral 7.4.6 fue satisfecho, la recurrente aduce medularmente que la misma obra en el numeral 7.4.5., argumentos que refuerza en su alegato primero, citando la jurisprudencia con registro digital 193844, haciendo la precisión que los argumentos refieren a la solicitud 000003, misma que no es objeto del presente recurso, sin embargo, atendiendo a la naturaleza de los argumentos, los mismos son inoperantes por infundados.

Lo anterior es así, toda vez que en el numeral 7.4.6. fue solicitado el poder notarial del representante legal e identificación oficial vigente del mismo, teniendo que a foja 000232 de la carpeta 000005, el representante legal exhibe acta protocolización con cambio de objeto relacionado en materia ambiental, lo que se refuerza de la inspección realizada el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en la que se hace constar que no obra copia certificada de la identificación oficial ni tampoco instrumento

jurídico por medio del cual se hubiera otorgado la representación legal.

*En este sentido, la moral participante **POWER CARS MUNDO S.A.DE C.V.**, incumplió con el requisito establecido en numeral 7.4.6. establecido en la convocatoria número 01/2020, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5894 ALCANCE, de fecha 16 de diciembre de 2020, al omitir exhibir el original de su identificación oficial vigente, motivo por el cual la parte conducente de este agravio resulta infundado, debido a que de lo adolecido por el recurrente, resulta contrario a las bases que fijaron las reglas de la multicitada convocatoria, esto sin detrimento de que como ya se adujo con antelación, las razones bajo las cuales el recurrente plantea bajo su óptica violaciones al procedimiento, "las mismas no se comparten debido a que no cumplió con los requisitos estimados" en la convocatoria de mérito."*

68. Por lo que se determina que el **segundo motivo** de inconformidad que hizo valer la parte actora en la primera y segunda razón de impugnado, es **inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, debido a que es una reiteración, abunda y complementa lo que hizo valer en el recurso de revocación en el primer agravio, en razón de que resulta ser una reproducción o abundamiento de lo expresado en el recurso de revisión.

69. Además, no combate los fundamentos y consideraciones en que sustentó la autoridad demandada para determinar inoperante e infundado ese agravio, al resolver que se omitió exhibir el original de su identificación oficial vigente y el poder notarial; que consistieron en que del resultado de la inspección realizada el día 16 de octubre del 2023, en la que se hizo constar que no obra copia certificada de la identificación oficial ni tampoco instrumento jurídico por medio del cual se hubiera otorgado la representación legal; al no controvertir las consideraciones de la resolución impugnada en relación a la calificación de inoperante e infundado el primer agravio que hizo valer, imposibilita su análisis por parte de este Tribunal, porque el motivo de inconformidad es una reiteración o abundamiento de los argumentos expresados.

70. Sirven de orientación los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 62/2008 y 12 SG-JDC-5295/2012 2a./J. 109/2009 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas respectivamente en las páginas 376 tomo XXVII de abril de 2008 y 77, tomo XXX de agosto de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional; que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

71. La parte actora en la **primera y segunda razón de impugnación** manifiesta como **tercer motivo** de inconformidad, que en la resolución impugnada se determina que no cumplió con el requisito establecido en el numeral 7.4.10. de la convocatoria citada, el cual establece que en la carta se manifieste bajo protesta de decir verdad que, durante los últimos 3 años, no le ha sido suspendida o revocada autorización alguna para la operación de centro de verificación vehicular, configurándose así el motivo de desachamiento.

72. Lo que considera ilegal, porque en la resolución impugnada en el considerando Tercero que lleva por título estudio de fondo, menciona que expresó:

“manifestación bajo protesta de decir verdad, que no me ha sido suspendida ni revocada autorización alguna para la operación de Centros de Verificación Vehicular con la que cuenta esta razón social.”(Sic)

73. Por lo que considera que, si cumplió con el requisito señalado en la convocatoria, porque es claro que nunca se le ha suspendido ni revocado autorización alguna para operar centro de verificación vehicular, situación que dice expresó bajo protesta de decir verdad y que además era susceptible de confirmar por la autoridad demandada, conforme al numeral 11.3. de la convocatoria, que establece:

“La DGPAC en coordinación con el ÁREA TÉCNICA podrá allegarse de información a través de visitas técnicas de verificación y de asesoría de las áreas de la Administración Pública estatal que estime convenientes, con la finalidad de poder certificar la veracidad de la información documentos que se incorporan a la solicitud para participar en la CONVOCATORIA y para la, mejor valoración de las propuestas de los PARTICIPANTES”.

74. Situación que dice no ocurrió y que la autoridad fue omisa al no realizar la investigación respectiva intentando excusarse, al tenor de lo siguiente:

“...en un segundo aspecto a considerar, esta Unidad administrativa, no se encuentra constreñida corroborar dicha situación, contrario a esto, la convocatoria en su mencionado 11.3 de la multicitada convocatoria; le otorga a esta Dirección General la posibilidad -“podrá”-, (es decir, si es que así lo dispone), corroborar con áreas de la administración pública estatal, la veracidad de la información, documentos que se incorporan a la solicitud para participar en la CONVOCATORIA, sin embargo dicho numeral además de como ya se adujo no resulta obligatorio para esta Unidad Administrativa hacerlo...”.

75. En consecuencia, considera que la carta presentada satisface los requerimientos del numeral 7.4.10. de la convocatoria, porque los términos en que fue elaborada no afectan la solvencia, en consecuencia, solicita se declare nula la resolución impugnada y tener presentada su propuesta, para el efecto de que se continúe con el procedimiento de licitación.

76. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, argumenta que en las cartas respectivas se limitó a señalar que no le había sido suspendida ni revocada autorización alguna para la operación de centros de verificación vehicular, por lo que al haber omitido de que periodo se estaba refiriendo, determinó que no cumplió ese numeral. Que, no se encuentra constreñida a corroborar la situación manifestada en las cartas, pues el numeral 11.3 de la convocatoria, establece la posibilidad de corroborar la información presentada con las solicitudes, no así es una obligación.

77. El motivo de inconformidad de la parte actora que se analiza es **infundado**, como se explica.

78. El numeral 7.4.10. de la convocatoria referida y que debió cumplir la parte actora al presentar las solicitudes de autorización con número de folios 000005 y 000006; es al tenor de lo siguiente:

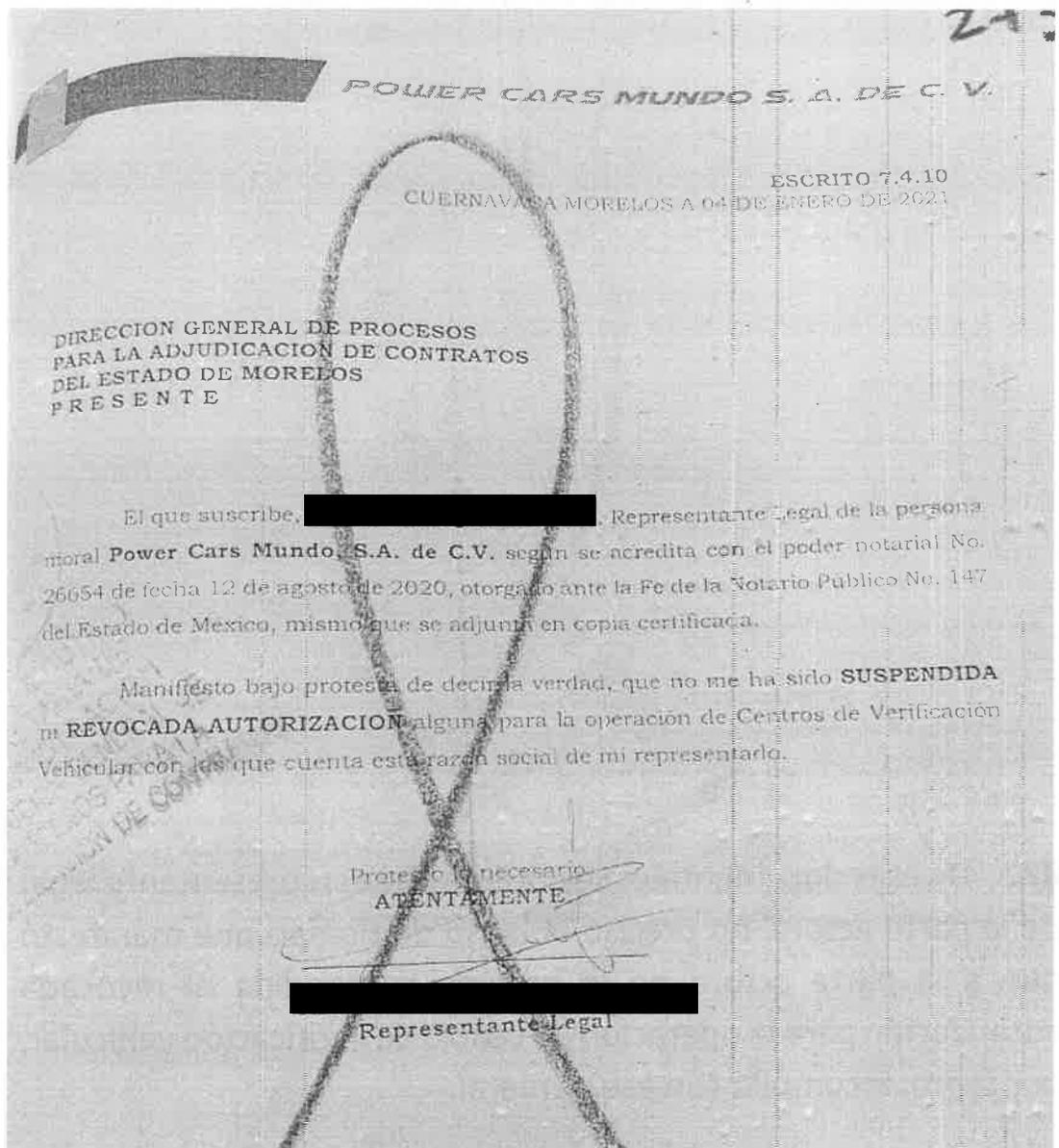
“7.4.10.- Carta bajo protesta de decir verdad y en papel membretado con firma original del participante, de su representante o apoderado legal, en la que se señale que

durante los últimos 3 años, no le ha sido suspendida o revocada autorización alguna para la operación de Centros de Verificación Vehicular.” (Sic)

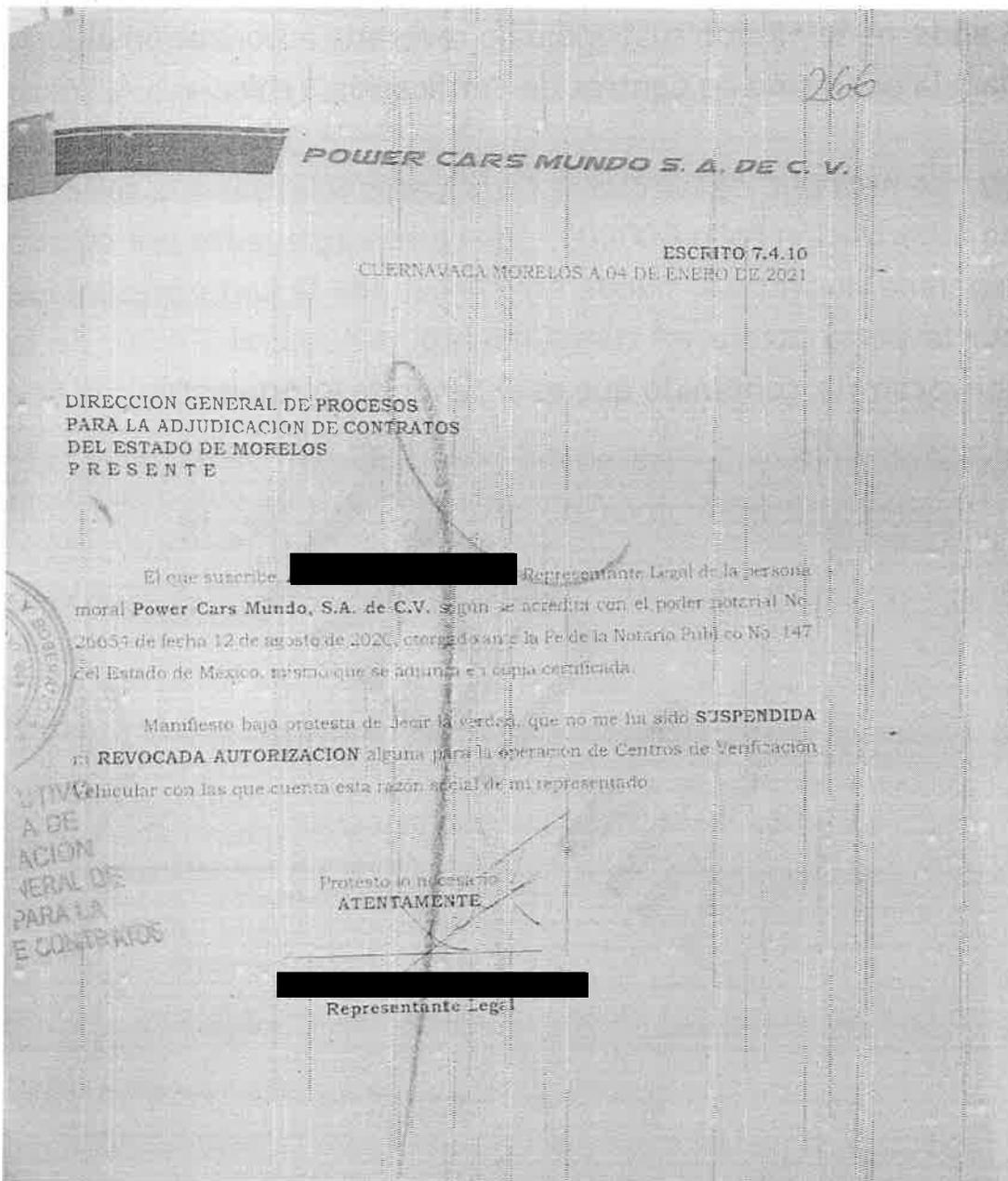
79. De lo que se obtiene, que la parte actora debió presentar a cada una de las autorizaciones, carta en papel membretado con firma original, de su representante o apoderado legal, en la que se señale bajo protesta de decir verdad que, durante los últimos **3 años**, no le ha sido suspendida o revocada autorización alguna para la operación de Centros de Verificación Vehicular.

80. A hoja 266 de las copias certificadas relativas a la solicitud de autorización folio 000005, que corren agregadas por cuerda separada al proceso, puede ser consultada la carta presentada por la parte actora en cumplimiento al numeral 7.4.10. de la convocatoria; contenido que es el tenor de lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



81. A hoja 273 de las copias certificadas relativas a la solicitud de autorización folio 000006, puede ser consultada la carta presentada por la parte actora en cumplimiento al numeral 7.4.10. de la convocatoria, contenido que es el tenor de lo siguiente:



82. De esas documentales se obtiene que el representante legal de la parte actora, no precisó el lapso de tiempo que manifestó que a la parte actora no le ha sido suspendida ni revocada autorización para la operación de centro de verificación vehicular, por tanto, incumplió con ese numeral.

83. De conformidad con el numeral 11.3. de la convocatoria la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos

adscrita a la Secretaría de Administración, **podía** allegarse de información a través de visitas técnicas de verificación y de asesoría de las áreas de la administración pública estatal que estime convenientes, con la finalidad de poder certificar la veracidad de la información y documentos que se incorporan a la solicitud para participar en la convocatoria, para la mejor valoración de las propuestas de los participantes, al tenor de lo siguiente:

“11.3.- La DGPAC en coordinación con el ÁREA TÉCNICA, podrá allegarse de información a través de visitas técnicas de verificación y de asesoría de las áreas de la administración pública estatal que estime convenientes, con la finalidad de poder certificar la veracidad de la información, documentos que se incorporan a la solicitud para participar en la CONVOCATORIA y para la mejor valoración de las propuestas de los PARTICIPANTES.” (Sic)

84. De la interpretación armónica de ese numeral se determina que no es un deber que tiene la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos adscrita a la Secretaría de Administración, de allegarse de información a través de visitas técnicas de verificación y de asesoría de las áreas de la administración pública estatal con la finalidad de poder certificar la veracidad de la información y documentos que se incorporan a la solicitud para participar en la convocatoria, para la mejor valoración de las propuestas de los participantes, sino que queda a su libre voluntad allegarse o no de la información, es decir, se trata de una facultad potestativa, pues no está prevista en ese numeral como obligatoria, por lo que le correspondía a la parte actora en las cartas que presentó a cada una de las solicitudes de autorización, manifestar bajo protesta de decir verdad que, durante los últimos **3 años**, no le ha sido suspendida o revocada autorización alguna para la operación de Centros de Verificación Vehicular.

85. Al no haberlo precisado en las cartas que presentó bajo protesta de decir verdad que, durante los últimos **3 años**, no le ha sido suspendida o revocada autorización alguna para la operación de Centros de Verificación Vehicular, se determina que

la parte actora no cumplió con el numeral 7.4.10. de la Convocatoria Pública número 01/2020 para obtener autorización para establecer, equiparar y operar centros de verificación vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, por lo que resulta legal que la autoridad demandada en la resolución impugnada desestimara el primer agravio que hizo valer la parte actora que consistió en que las cartas presentadas para cumplir el numeral 7.4.10., si satisface los requerimientos de la convocatoria; calificándolo de inoperante para revocar el acta que se levanta para hacer constar el acto público de recepción de solicitudes, acompañadas de la documentación requerida que se refieren los numerales 7, 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7., y 7.8., de la convocatoria pública número 01/2020 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5894 alcance, de fecha 16 de diciembre de 2020, para obtener autorización para establecer, equiparar y operar, centro de verificación vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, de fecha 04 de enero del 2021.

86. La parte actora en la **primera y segunda razón de impugnación** manifiesta como **cuarto motivo de inconformidad**, que es ilegal la resolución impugnada al señalar que se desecharon sus solicitudes con número de folio 000005 y 000006, por no cumplir con el numeral 7.4.11. de la convocatoria, porque la autoridad demandada reconoce que, sí exhibió las especificaciones técnicas y manuales de funcionamiento del proveedor, en el numeral 7.4.12.

87. Por lo que considera que cumplió con ese numeral, al anexar las especificaciones técnicas y manuales de funcionamiento del proveedor, ya que el hecho de que se haya identificado con un numeral diverso, de ninguna manera significa una causa de desechamiento, toda vez que la autoridad reconoce que si se encontraba en las carpetas propuestas presentadas, el manual de funcionamiento del proveedor, por lo que bajo el principio de pro persona, que tutela el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente que se declare cumplido con el requisito citado.

88. Que resulta ilegal la resolución impugnada, al violentar el principio de congruencia y exhaustividad previsto en el artículo 105, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, porque si adjuntó las especificaciones de los equipos a instalar.

89. La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad de la parte actora, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, manifiesta que el numeral 7.4.11. de compone de dos elementos a su vez: 1) carta donde se señale con precisión los equipos a instalar y 2) anexo de especificaciones técnicas o manuales. Que, en la carta no señaló los equipos de medición que se obligaba a instalar, ni los precisó en el numeral 7.4.11. de la convocatoria.

90. Además, no fue anexado ningún manual o documento alguno que declarara las especificaciones técnicas de los equipos que pretendía instalar, por lo que existe un doble incumplimiento, en razón de que a su carta no señaló con precisión los equipos de medición a instalar y no agregó los manuales que señalen las especificaciones técnicas, lo que generó la desestimación de su agravio.

91. El motivo de inconformidad de la parte actora es **fundado pero inoperante para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, como se explica.

92. El numeral 7.4.11. de la convocatoria referida y que debió cumplir la parte actora al presentar las solicitudes de autorización con número de folios 000005 y 000006; es al tenor de lo siguiente:

"7.4.11.- Carta bajo protesta de decir verdad y en papel membretado con la firma original del PARTICIPANTE, de su representante o apoderado legal, donde señale con precisión los equipos de medición que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL, mediante la cual se obliga a instalar para la debida operación del Centro de Verificación Vehicular, anexando las

especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, con la finalidad de acreditar que cumplen con la normatividad aplicable;" (Sic)

93. De lo que se obtiene, que la parte actora debió presentar a cada una de las autorizaciones, carta en papel membretado con firma original, de su representante o apoderado legal, en la que se señalara bajo protesta de decir verdad los equipos de medición que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL, mediante la cual se obliga a instalar para la debida operación del Centro de Verificación Vehicular; y anexar las especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, con la finalidad de acreditar que cumplen con la normatividad aplicable

94. En el *"ACTA QUE SE LEVANTA PARA HACER CONSTAR EL ACTO PÚBLICO DE 'RECEPCIÓN DE SOLICITUDES', ACOMPAÑADAS DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA' A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 7, 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7 y 7.8. DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 01/2020, PARA OBTENER AUTORIZACIONES PARA ESTABLECER, EQUIPAR Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA DEL ESTADO DE MORELOS"*, donde se hizo constar la entrega cuantitativa de la información y documentación presentada por la actora en las solicitudes con folios 000005-000006, en relación al numeral 7.4.11., se precisó

"[...]"

NO.	PERSONA	REPRESENTANTE/ APODERADO	SOLICITUD D FOLIO	HORA DE REGISTRO
8	Power Cars Mundo S. A. de C. V.	[REDACTED]	000005- 000006	9:12 – 9:13

[...]

III. A continuación, se hace constar la entrega cuantitativa de la información y documentación presentada por cada uno de los solicitantes asistentes; es decir, en esta etapa se verifica la cantidad de información que se entrega, para su posterior valoración, sin que en este acto, se determine que la misma cumple con los extremos previstos en los numerales respectivos

de la Convocatoria o si están correctos o cumplen con requerimientos específicos; ello considerando que será motivo de análisis cualitativo respectivo, con apoyo de la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, quien apegados a lo dispuesto en los numerales 2, 2.1 y 2.3 así como 7.3., será responsable de la evaluación técnica de las propuestas de los Participantes, en apoyo a la DGPAC, esta última encarga de conducir este evento, por lo que en esta tesitura, se procede a recibir la documentación siguiente:

[...]

Nombre del Participante: Power Cars Mundo S.A. de C.V.

Folio de solicitud: 000005

Ubicación del centro de verificación: Huitzilac.

Nº	Documento solicitado	Presenta		Observaciones
		Si	No	
[...]				
11	7.4.11.- Carta bajo protesta de decir verdad y en papel membretado con la firma original del PARTICIPANTE, de su representante o apoderado legal, donde señale con precisión los equipos de medición que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL, mediante la cual se obliga a instalar para la debida operación del Centro de Verificación Vehicular, anexando las especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, con la	X		No es preciso en los equipos a instalar – No anexa especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor

	<i>finalidad de acreditar que cumplen con la normatividad aplicable;</i>			
[...]				

Nombre del Participante: Power Cars Mundo S.A. de C.V.

Folio de solicitud: 000006

Ubicación del centro de verificación: Cuernavaca.

Nº	Documento solicitado	Presenta		Observaciones
		Si	No	
[...]				
11	<i>7.4.11.- Carta bajo protesta de decir verdad y en papel membretado con la firma original del PARTICIPANTE, de su representante o apoderado legal, dcnde señale con precisión los equipos de medición que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL, mediante la cual se obliga a instalar para ia debida operación del Centro de Verificación Vehicular, anexando las especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, con la finalidad de acreditar que</i>	X		<i>No es preciso en los equipos a instalar – No anexa especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor</i>

	<i>cumplen con la normatividad aplicable;</i>			
[...]				

[...]

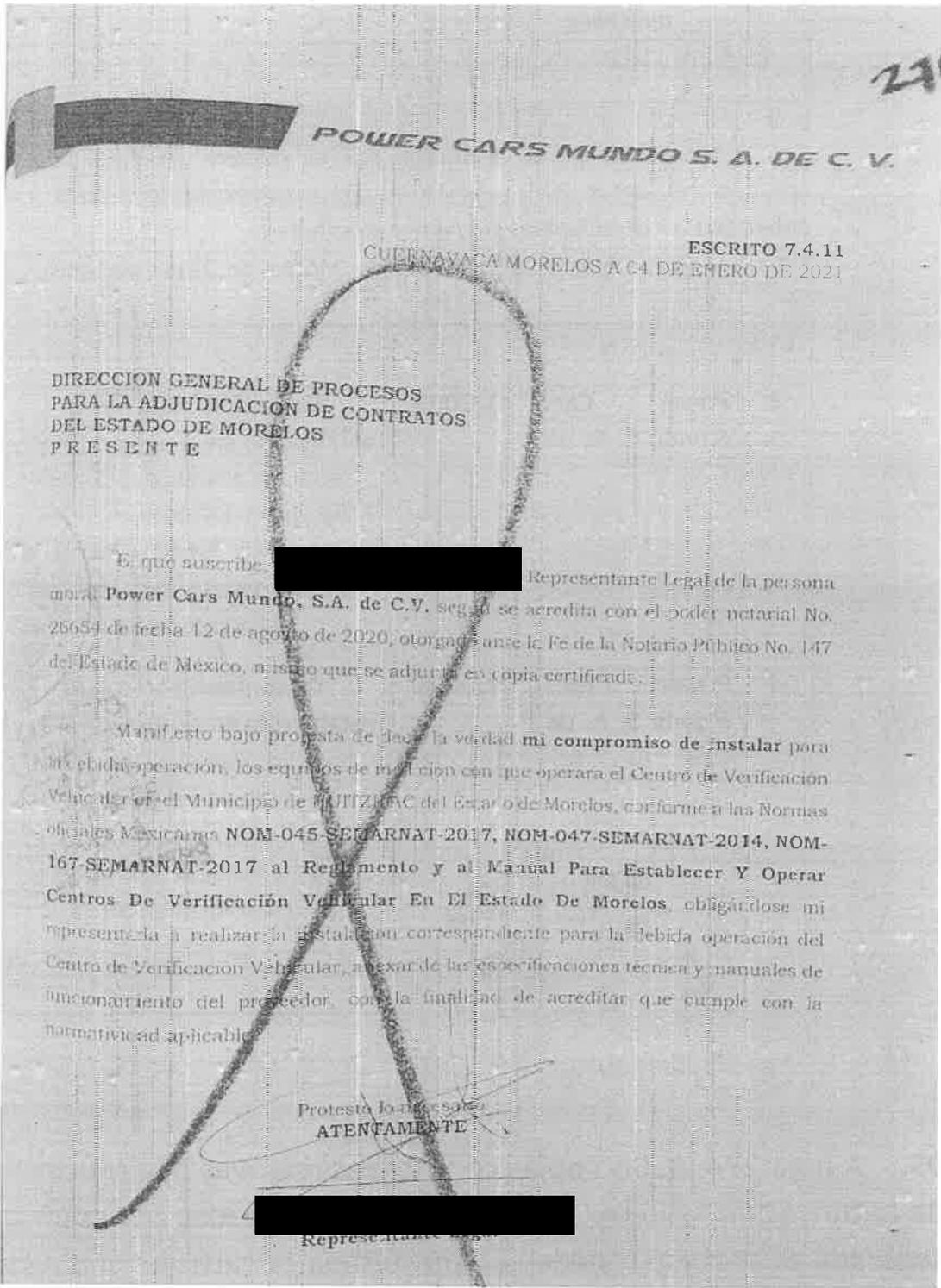
Con fundamento en lo dispuesto por el numera (sic) 7.8. de la convocatoria entes (sic) referida y por las razones expuestas con antelación, se desechan las siguientes solicitudes:

NO.	PERSONA	SOLICITUD FOLIO	Motivo de Desechamiento
[...]			
3	Power Cars Mundo S. A. de C. V.	000005	De conformidad con lo establecido en el numeral 7.8. y toda vez que el participante incumple en los numerales 7.4.1, 7.4.6, 7.4.10 y 7.4.11 se desechan (sic) su solicitud por estar incompleta.
4	Power Cars Mundo S. A. de C. V.	000006	De conformidad con lo establecido en el numeral 7.8. y toda vez que el participante incumple en los numerales 7.4.1, 7.4.6, 7.4.10 y 7.4.11 se desechan (sic) su solicitud por estar incompleta.
[...]			

[...]."

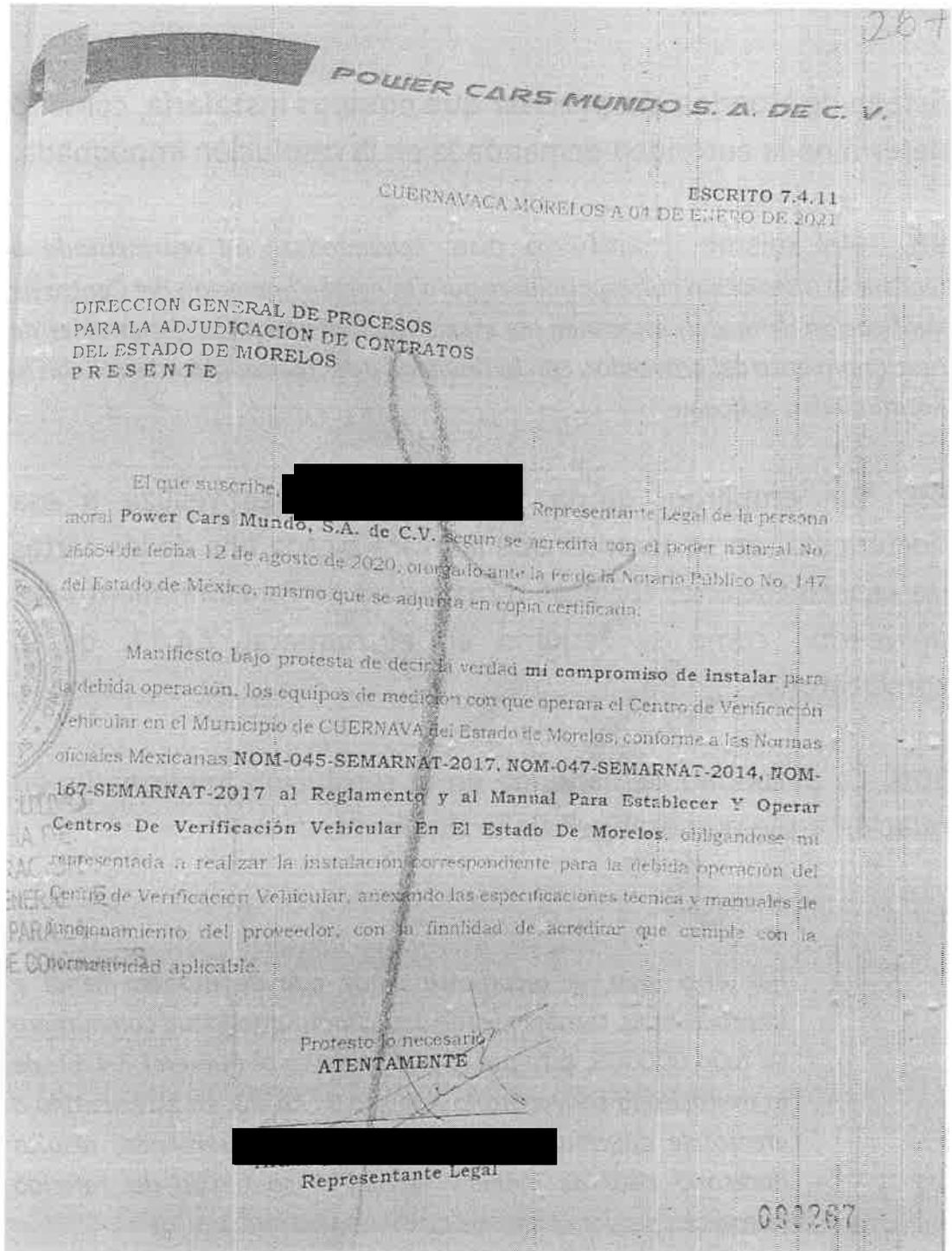
95. A hoja 274 de las copias certificadas relativas a la solicitud de autorización folio 000005, que corren agregadas por cuerda separada al proceso, puede ser consultada la carta presentada por la parte actora en cumplimiento al numeral 7.4.11. de la convocatoria; contenido que es el tenor de lo siguiente:

SIN TEXTO



96. A hoja 267 de las copias certificadas relativas a la solicitud de autorización folio 000006, puede ser consultada la carta presentada por la parte actora en cumplimiento al numeral 7.4.11. de la convocatoria, contenido que es el tenor de lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



97. De esas documentales se obtiene que el representante legal de la parte actora, no señaló con precisión los equipos de medición a instalar, pues se concretó a manifestar bajo protesta de decir verdad, su compromiso de instalar para la debida operación, los equipos con que operarían respectivamente en los centro de verificación vehicular para el Municipio de Huitzilac y Cuernavaca, Estado de Morelos, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, al Reglamento y el Manual para Establecer y Operar Centro de Verificación Vehicular en el

Estado de Morelos, **sin precisar que equipos instalaría**, como lo determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada.

98. Así mismo, manifestó que: *“obligándose mi representada a realizar la instalación correspondiente para la debida operación del Centro de Verificación Vehicular, anexando las especificaciones técnicas y manuales de funcionamiento del proveedor, con la finalidad de acreditar que cumple con la normatividad aplicable.”*

99. Sin embargo, de la valoración que se realiza a esa documental no se acredita que anexará a cada una de las cartas las especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, como se requirió en el numeral 7.4.11. de la convocatoria.

100. La autoridad demandada en la resolución impugnada, en relación a ese numeral, señala lo siguiente:

“[...]”

Por otro lado, el recurrente alude que de manera ilegal e improcedente, también le fue desechada su solicitud con número de folio 000005, esto por lo que respecta al numeral 7.4.11. de la multicitada convocatoria número 01/2020, en este sentido a efecto de dilucidar con mayor claridad lo señalado, resulta necesario citar de manera textual el contenido del referido numeral:

7.4.1 1.- Carta bajo protesta de decir verdad y en papel membretado con la firma original del PARTICIPANTE, de su representante o apoderado legal, donde señale con precisión los equipos de medición que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT- 2017, NOM-047- SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL, mediante la cual se obliga a instalar para la debida operación del Centro de Verificación Vehicular, anexando las especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, con la finalidad de acreditar que cumplen con la normatividad aplicable;

Visto lo anterior, y contrario a lo que sostiene el recurrente en la parte alícuota del agravio que nos ocupa, el recurrente alude

haber acompañado en su escrito referente al numeral 7.4.11., las especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, sin embargo de las constancias que integran su solicitud con número de folio 000005, a foja 000274, no se advierte la existencia de los anexos referidos, tan es así, que la foja inmediata posterior al folio 000275, es la referente al numeral 7,4.12.; no obstante esto, bajo manifestación testada del propio recurrente, a foja 19 del recurso de revisión que nos ocupa, en su segundo párrafo, acepta y reconoce que tanto las especificaciones técnicas y manuales, se encuentran agregados en el diverso escrito 7.4.12., y no en el numeral 7.4.111., que es donde de acuerdo a la multicitada convocatoria número 01/2020, se debieron agregar tales especificaciones y manuales, hecho que se corrobora a fojas números 000276 a la 000281, del expediente de solicitud con número de folio 000005; argumentos que fueron reiterados por la recurrente en su escrito de alegatos de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a foja tres, segundo párrafo, manifestando que las especificaciones fueron agregadas en el numeral posterior, pretendiendo que con dicha manifestación se tengan por cumplidos, por lo expuesto el entonces participante, hoy recurrente, incumplió con los lineamientos estimados, motivo por el cual su propuesta fue desechada [...].”

101. A hoja 277 a 281 de las copias certificadas relativas a la solicitud de autorización folio 000005, que corren agregadas por cuerda separada al proceso, se encuentran contenidas las especificaciones técnicas del equipo de medición relacionado con esa solicitud, las cuales fueron anexadas al numeral 7.4.12. de la convocatoria.

102. A hoja 270 a 275 de las copias certificadas relativas a la solicitud de autorización folio 000006, que corren agregadas por cuerda separada al proceso, se encuentran contenidas las especificaciones técnicas del equipo de medición relacionado con esa solicitud, las cuales fueron anexadas al numeral 7.4.12. de la convocatoria.

103. No obstante, ello no debe tenerse por cumplido el numeral 7.4.11 de la convocatoria, en razón de que de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del

artículo 490⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se acredita que precisara los equipos de medición a instalar.

104. En esas consideraciones, resulta **fundado** que la parte actora al dar cumplimiento al numeral 7.4.12. de la convocatoria, si presentó las especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, sin embargo, **resulta inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque no precisó los equipos de medición a instalar conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el Reglamento y el Manual.

105. Cuenta habida que ningún fin práctico traería tener por cumplido el numeral 7.4.11. de la convocatoria, en razón de que subsistiría el desechamiento de las solicitudes con número de folio 000005 y 000006, por incumplir con los numerales 7.4.1, 7.4.6 y 7.4.10 de la convocatoria, por lo que seguiría rigiendo el desechamiento de las solicitudes porque debió cumplir con todos y cada uno de los numerales de la convocatoria, lo que no aconteció.

Valoración de pruebas.

106. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁰ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia

⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁰ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a la parte actora que se encuentran agregadas a hoja 20 a 44 del proceso, en nada le benefician porque del alcance de esas probanzas no quedó demostrado que cumpliera con los numerales 7.4.1., 7.4.6. y 7.4.10. de la convocatoria.

Pretensiones.

107. La **pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** de esta sentencia, **es improcedente**, porque la parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada; en esa tesitura, no es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 37 en sus fracciones I, II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueda ser declarado nulo, **por lo que se declara legal.**

Consecuencias de la sentencia.

108. Legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

109. La parte actora no demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que **se declara legal.**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL

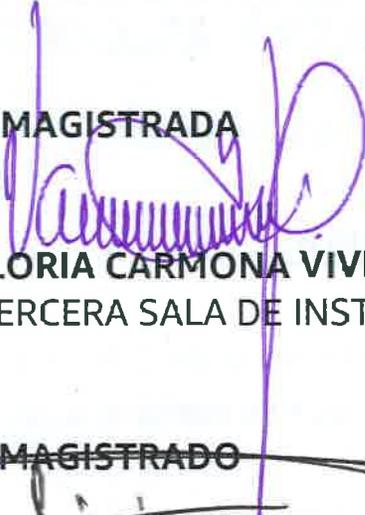
GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

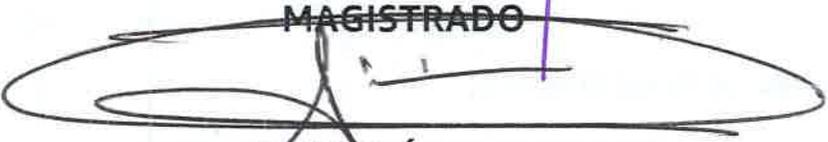
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

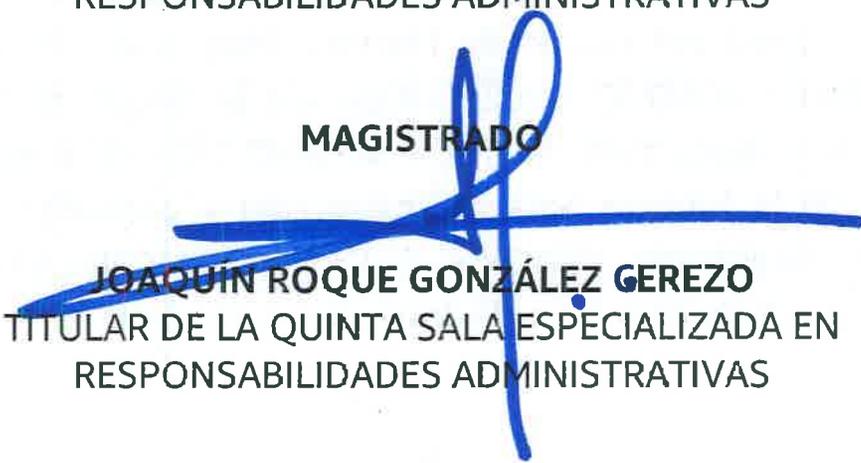
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ GEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^ªS/304/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por POWERS CARS MUNDO S.A. DE C.V., representada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en su carácter de apoderado, en contra del DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro. DOY FE



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



